

ORDENANZA N° 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Allande en su calidad de administración pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a) b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 67 de la última norma mencionada.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. Los inmuebles declarados en ruina no generarán hecho imponible por esta tasa.

3. No se consideran actividades industriales a efectos de la aplicación de estas tasas, las actividades agrícolas y ganaderas, aplicándoseles el canon establecido para las basuras domiciliarias.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que preste el servicio.

2. El sujeto pasivo podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de los inmuebles correspondientes.

ARTÍCULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.

a) Por cada vivienda o garaje de uso particular en Pola de Allande:.....6,65 €/mes.

- b) Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 10,19 €/mes.
- c) Por cada vivienda o garaje de uso particular en el resto del Concejo: 5,24 €/mes.
- d) Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado fuera del casco urbano: 5,94 €/mes.

DEVENGO

ARTÍCULO 6.

1. La presente tasa constituye un tributo de devengo periódico, naciendo la obligación de contribuir desde el primer día del trimestre natural en que se inicie la prestación del servicio cuando se trate del alta en el mismo, y el 1 de enero de cada año a partir de ésta.

GESTIÓN

ARTÍCULO 7.

1. La presente tasa se gestiona a partir del padrón de contribuyentes que se formará en virtud de las altas que se tramiten a instancia de los interesados o de oficio. A estos efectos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se inicie la prestación del servicio, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre
2. Producida el alta, la tasa se pagará en el plazo indicado en la publicación que a estos efectos realice el Ayuntamiento en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.
3. A solicitud del sujeto pasivo podrá utilizarse el sistema de domiciliación bancaria para su exacción.
4. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente.

ARTÍCULO 8.

1. El Ayuntamiento, mediante resolución de alcaldía podrá establecer horarios para el depósito de basuras en la vía pública en determinadas calles o lugares donde estime que es necesaria la supresión de contenedores por motivos de salubridad o estética.
2. La basura deberá depositarse en los contenedores o en la vía pública dentro de bolsas especiales comercializadas para tal fin, perfectamente cerradas.
3. Los enseres como objetos metálicos, muebles o electrodomésticos no se podrán depositar en los contenedores o en la calle para la recogida ordinaria, salvo cuando el Ayuntamiento habilite recogidas especiales para estos residuos.
4. Tampoco se podrán depositar para la recogida ordinaria en los contenedores o en la calle restos de materiales de construcción, escombros de obra, aceites o sustancias contaminantes que requieran otro tipo de tratamiento especial.
5. Está prohibido así mismo el depósito de animales muertos o sustancias orgánicas en descomposición que puedan transmitir enfermedades o riesgos para la salud de las personas.
6. En la zona rural, las bolsas utilizadas para el ensilado de forrajes del ganado se depositarán perfectamente dobladas y atadas en paquetes de no más de 20 Kg. al lado de los contenedores de la recogida ordinaria.
7. Aquellos domicilios en los que por motivos de accesibilidad o disponibilidad del servicio, los contenedores de recogida ordinaria estén situados a más de 500 m. estarán exentos de pagar la tasa municipal de recogida de basuras. La distancia se mide a partir de la última vivienda del pueblo en dirección al contenedor. Deberá ser solicitada y se aplicará a partir de esa fecha.
8. Los propietarios de animales domésticos velarán porque estos no causen daños en los

contenedores o embalajes de la basura depositada en la vía pública para su recogida.

9. Donde existan contenedores de recogida selectiva los vecinos intentarán depositar dentro de estos cada uno de los residuos señalados, fomentando el reciclaje de basuras.

10. Los particulares que ensucien la vía pública con motivo de celebraciones como bodas u otras celebraciones particulares procederán a la limpieza de las vías una vez terminado el acto.

ARTICULO 9.

9.1. SANCIONES.

a) Por sacar la basura a la vía pública fuera del horario establecido, la primera vez apercibimiento por escrito.

En caso de reincidencia sanción de 30 €.

En la segunda reincidencia y posteriores 60 €.

b) La sanción se impondrá al vecino infractor de acuerdo con el correspondiente informe de la policía municipal, en caso de no poder determinarse claramente el infractor se podrá imponer la sanción al propietario del inmueble o comunidad de vecinos frente a la cual se procede al depósito de la basura fuera de horarios.

c) Por depositar la basura en bolsa o envase inadecuado de forma reiterada, que cause insalubridad en la vía pública o perturbe el funcionamiento del servicio, se procederá en primer lugar al apercibimiento y en sucesivas veces se podrá imponer al vecino infractor una sanción de 30€.

d) En el caso de depósito en los contenedores o en la vía pública de los enseres, o materiales de construcción que se señala anteriormente se apercibirá al infractor para que proceda a su retirada inmediata. En caso de no retirarlo se le podrán imputar los

gastos que ocasione su retirada y en función del volumen y cantidad se le aplicará una sanción de 60 € o múltiplo de esta hasta un máximo de 600 €.

e) En caso de depósito de animales muertos, o materias o sustancias que supongan riesgo para la salud se apercibirá al infractor para su retirada inmediata, pudiendo imputársele los gastos especiales que su recogida suponga, imponiendo una sanción de 60 € o múltiplo hasta una máximo de 600 €.

f) En el caso de no depositar las bolsas de ensilado correctamente se apercibirá al vecino infractor a corregir su actitud. De persistir en esta conducta se impondrá una sanción de 30 € la siguiente vez, y de 60 € la segunda y posteriores.

g) Los propietarios de perros o animales domésticos que causen daños en los contenedores o embalajes de basura, serán apercibidos la primera vez, pudiendo ser decomisado el animal si se considera necesario. Se le impondrá una sanción de 30 € la segunda vez y de 60 € las posteriores.

h) Depositar en los contenedores selectivos o papeleras otro tipo de residuos que no sean los que correspondan, o dejar los residuos fuera de estos, será sancionado con 30 € la primera vez y 60 € la segunda y posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.